



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Radicado: 110014003009-2020-00134-00

Asunto: Decide reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por la parte demandada JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA, a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha veintiséis (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

A través de la providencia del pasado (05) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HERNANDO JUSTINIANO ESPITIA PINZON en contra ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA.

El recurrente interpone recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra providencia que data del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se libró orden de pago.

Aduce el recurrente que la providencia censurada debe ser revocada porque en su sentir, el título presentado no cumple los requisitos del artículo 442 del CGP, dado que la actora invoca como título valor un pagaré, el cual no cumple con lo establecido con el artículo 711 del C. de Co., por cuenta no cumple con los requisitos de Ley.

Por tal razón, solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 05 de marzo de dos mil veinte 2020, se libró mandamiento de pago a favor de HERNANDO JUSTINIANO ESPITIA PINZON contra JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA, siendo éste el objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Revisado el expediente se observa que el apoderado del demandado solicita al señor juez la revocatoria del mandamiento de pago por que en su sentir el título valor con contiene los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

La demanda fue presentada por la parte actora de conformidad a la Ley, el recurrente pretende atacar los requisitos formales del título valor contra el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 430 del CGP, “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”.

Los títulos valores tienen unas características como títulos ejecutivos, Así lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso: “TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: a) conste en un documento; b) ese documento provenga del deudor o su causante; c) el documento sea auténtico o cierto; d) la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor; e) la obligación sea clara; f) la obligación sea expresa y g) la obligación sea exigible.

Es claro que le título base de ejecución, cumple con los requisitos formales por ser una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que el recurrente no demostró la falta de algún requisito formal del título base de ejecución.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de un pagaré que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, y de el deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, requisitos formales que como se observa, no son atacados en el recurso incoado, por lo que no saldría avante el mismo, ya que no se cumple con el presupuesto establecido en el inciso final del artículo 430 del Código General del Proceso para ello, como ya se anunció.

Con lo anteriormente expuesto se desprende que el titulo base de ejecución cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 05 de marzo de dos mil veinte 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que el demandado JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA, se encuentra notificado de manera personal del auto que libro mandamiento de pago y que el mismo contesto de la demanda en oportunidad, mediante apoderado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: previo a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por secretaria, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada, para contestar la demanda.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior ingresen las diligencias la Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2).

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA